



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01941-2018-PA/TC
MADRE DE DIOS
EVELYNI LUZ COLLAZOS CAYCHO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Evelyni Luz Collazos Caycho, a favor suyo y en calidad de procuradora oficiosa de doña Valentina Condori Choquepata y otros, contra la resolución de fojas 87, de fecha 26 de abril de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente solicita, a favor suyo y en calidad de procuradora oficiosa de doña Valentina Condori Choquepata y otros, que la Municipalidad Provincial de Tambopata emita la resolución administrativa correspondiente, autorizando la licencia de funcionamiento especial, en aplicación del silencio administrativo positivo que se ha producido. Del petitorio de la demanda, se advierten dos escenarios, los cuales serán analizados a continuación: el primero, relacionado con la solicitud de doña Evelyni Luz Collazos Caycho con el objeto de que se expida a su favor una licencia de funcionamiento especial; y el segundo, referido a la solicitud de doña Evelyni Luz Collazos Caycho, en calidad de procuradora oficiosa de doña Valentina Condori Choquepata y otros, con el objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01941-2018-PA/TC

MADRE DE DIOS

EVELYNI LUZ COLLAZOS CAYCHO

de que se expida a favor de los últimos sendas licencias de funcionamiento especial.

3. Con relación a la solicitud de doña Evelyni Luz Collazos Caycho con el objeto de que se expida a su favor una licencia de funcionamiento especial, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
4. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
5. Así, en el caso de autos se advierte que la recurrente no cuenta con licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal, por lo que no habría situación anterior que reponer, toda vez que en el proceso de amparo no se declaran derechos sino que se restituyen. Sin perjuicio de ello, la demandante cuestiona también la omisión de la Municipalidad Provincial de Tambopata; sin embargo, ello es un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional, sino en el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27584, pues en el mismo se puede impugnar el silencio administrativo, la inercia o cualquier otra omisión de la administración pública, conforme se señala en el artículo 4 numeral 2 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, Decreto Supremo 013-2008-JUS.
6. Finalmente, en relación con la solicitud de doña Evelyni Luz Collazos Caycho en calidad de calidad de procuradora oficiosa de doña Valentina Condori Choquepata y otros, en la resolución recaída en el Expediente 06736-2013-PA/TC, publicada el 14 de marzo de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Julio Mauricio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01941-2018-PA/TC
MADRE DE DIOS
EVELYNI LUZ COLLAZOS CAYCHO

Ballesteros Condori, en calidad de procurador oficioso, al no cumplirse lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Constitucional. En efecto, el Tribunal advirtió que no se acreditaba en autos que el citado letrado hubiese sido designado abogado del agraviado, o que éste hubiese ratificado la demanda como directamente afectado en sus derechos.

7. En el presente caso, se observa que este extremo de la pretensión es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 06736-2013-PA/TC, pues la demanda, el recurso de apelación y el recurso de agravio constitucional (ff. 50, 67 y 95 respectivamente) fueron interpuestos por la procuradora oficiosa doña Evelyni Luz Collazos Caycho, cuyo accionar y actuación procesal no han sido objeto de ratificación por los legitimados para interponer la presente demanda.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) y d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) y d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Hele L. Tamariz R. S.
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL